

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que **i)** el demandante señor Omar Vanegas Zuluaga allegó escrito otorgando poder al profesional del derecho Gabriel Arcángel Barragán Trejos; **ii)** este último adjunto nuevamente las constancias de envío de la notificación personal al demandando señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera y frente a las cuales este despacho judicial se pronunció en auto del pasado 7 de septiembre de 2021; **iii)** el demandado en escrito radicado el 6 de octubre de 2021 manifestó que “...se notifica por conducta concluyente del auto de fecha 27 de enero de 2021 mediante el cual LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO y DECRETA EL EMBARGO de los bienes que a mi nombre se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados” dentro del presente trámite; **iv)** el Abogado Gabriel Arcángel Barragán en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de sustitución del poder a la profesional del derecho **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO** y **v)** que en virtud de la manifestación del señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera el mandamiento de pago le fue debidamente notificado, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda guardó silencio. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Notificación Conducta Concluyente : **6 de octubre de 2021**
Termino para pagar: : 7,8,11,12 y 13 de octubre de 2021
Término para excepcionar: : 7,8,11,12,13,14,15,19,20 y 21 de octubre de 2021
Sírvasse proveer.

Manizales, 25 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OMAR VANEGAS ZULUAGA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RIVERA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00201-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Reconocimiento de personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 73, 74 y 75 del CGP y Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería jurídica al abogado

GABRIEL ARCÁNGEL BARRAGÁN TREJOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **15.929.783** y portador de la Tarjeta Profesional N° **246.002** del C.S de la J. para que, en lo sucesivo, represente los intereses del señor **OMAR VANEGAS ZULUAGA**, dentro de la presente causa judicial ejecutiva en los términos dispuestos en el poder que antecede.

2.2. Notificación

Revisado el cartulario advierte este despacho judicial que en el caso de marras no se tendrán por satisfechas las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante y frente al demandado.

Lo anterior, en razón a que tal como se advirtió en el auto proferido el pasado 7 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, de la notificación enviada al correo electrónico l.e.r@hotmail.com no se aportó prueba de acuse de recibido y/o que el destinatario haya tenido acceso a los correos enviados y respecto de la notificación enviada a la dirección física del demandado Conjunto Cerrado MOCAWA CASA 5 barrio la Florida de Villamaría, Caldas, no se allegó constancia expedida por la empresa de servicio postal que acredite la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que al presente litigio se allegó documento suscrito por el demandado señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera, en el cual, este último hace referencia expresa (*...se notifica por conducta concluyente del auto de fecha 27 de enero de 2021 mediante el cual LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO y DECRETA EL EMBARGO de los bienes que a mi nombre se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados*) que conoce del presente trámite y del auto proferido el 27 de enero de 2021 mediante el se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que lo descrito previamente se ajusta a lo reglamentado en el artículo 301 del CGP; en consecuencia, se dará aplicación a los efectos jurídicos que conlleva el citado canon normativo, es decir, se tendrá como notificado al señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RIVERA** del auto del **27 de enero de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente desde el **6 de octubre de 2021**, fecha de presentación del escrito en mención.

2.3. Sustitución poder

Por ser procedente la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, por tratarse de una facultad expresamente conferida en el poder inicial, se aceptará la SUSTITUCIÓN del mandato hecha por el abogado **GABRIEL ARCÁNGEL BARRAGÁN TREJOS** en favor de la también abogada **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.234.752 y T.P. 144.843 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder inicial.

2.4. Ejecución

Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones.

Con reparto del 16 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia y por reunir los requisitos legales, con auto del 27 de enero de 2021 fue librado el mandamiento de pago, ordenándose el traslado y la notificación de la parte pasiva de este litigio.

En aplicación de lo contemplado en el artículo 301 del CGP, el **6 de octubre de 2021** el señor **Luis Eduardo Rodríguez Rivera**, quedó notificado del referido proveído, quien, a pesar de ello, no compareció a este despacho judicial.

Como instrumento del cobro compulsivo, el ejecutante señor Omar Vanegas Zuluaga presentó tres títulos valores *-letras de cambio-* que representan la promesa incondicional del señor Luis Eduardo Rodríguez Rivera de pagar las obligación de dinero contenidas en las letras de cambio sin número suscritas todas el **14 de marzo de 2016**, por las sumas de **i) Ochenta millones de pesos (\$80.000.000,00)**, **ii) Treinta millones de pesos (\$30.000.000,00)** y **iii) Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000,00)** para ser pagados el **15 de octubre de 2018**, en la ciudad de Manizales.

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de

pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es, asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la demandada, conlleva indefectiblemente a: **i)** consolidar los títulos valores presentados para el cobro, esto es, la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y **ii)** hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GABRIEL**

ARCÁNGEL BARRAGÁN TREJOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **15.929.783** y portador de la Tarjeta Profesional N° **246.002** del C.S de la J. para que, en lo sucesivo, represente los intereses del señor **OMAR VANEGAS VALENCIA**, dentro de la presente causa judicial ejecutiva en los términos dispuestos en el poder que antecede.

SEGUNDO: NO TENER por satisfechas las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante y frente al demandado señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RIVERA**, ello por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RIVERA**, desde el día **6 de octubre de 2021**, del auto del 27 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** hecha por el abogado **GABRIEL ARCÁNGEL BARRAGÁN TREJOS** en favor de la también abogada **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.234.752 y T.P. 144.843 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder inicial.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RIVERA**, tal como fue ordenado en el auto del **27 de enero de 2021** que libró mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado y en favor del demandante en las siguientes sumas:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL CON VEINTISIETE PESOS (\$6.022.027)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses corrientes y moratorios adeudados a la fecha.

PARÁGRAFO: COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que

corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649028ab58d3c67e35804a055feabe43d42a0ff01f9f4b4860a34f313153aa8**
Documento generado en 25/11/2021 11:41:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>